

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, Santander

Radicación	68679-3105-001-2020-00158-00
Demandante	Martha Vesga Ortiz
Demandado	Radio Guanentá LTDA
Referencia	Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

TANIA VANESSA ESLAVA SUÁREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de Radio Guanentá LTDA, según poder que obra en el expediente, muy respetuosamente solicito se revoque el auto admisorio del proceso de la referencia y, en su lugar, se rechace la demanda, toda vez que **el demandante no subsanó todos los defectos que se le pusieron de presente en el auto inadmisorio del 29 de enero de 2021.**

Para sustentar mi recurso, (i) iniciaré relatando las actuaciones procesales surtidas hasta el momento; (ii) luego, llamaré la atención sobre uno de los defectos formales de la demanda, que vicia todo el proceso; (iii) por último, concluiré solicitando la revocatoria del auto admisorio y el rechazo de la demanda.

A. Actuaciones procesales

La demanda de Martha Vesga Ortiz fue radicada el 10 de diciembre de 2020, para luego, mediante auto del 29 de enero de 2021, ser inadmitida por diecisiete defectos que el Juzgado expuso claramente en la parte considerativa de dicha providencia.

El 08 de febrero de 2021, la parte demandante radicó memorial subsanando la demanda, sin embargo, el escrito de subsanación no corrigió todos los yerros puestos de presente en el auto inadmisorio, dejando seis sin resolver. Veamos:



Cra 19 # 36-20, Ofc. 608
Edificio Cámara de Comercio



contacto@castrortizgomez.com



300 552 6311 - (7) 633 4005



www.castrortizgomez.com



@castrortizgomezabogados



CastrOrtizGómez
Abogados

Causal de inadmisión según el auto del 29 de enero de 2021 (citas textuales de lo expresado por el juzgado)	Omisión de subsanar
<p>a) <i>Eliminar de la pretensión enlistada al numeral 4, en lo relacionado con fundamentos fácticos, que como tal debe incluirse en su correspondiente acápite. Al respecto es bueno indicar que basta con manifestar se deprecia condena por concepto de reajuste de prestaciones sociales, indicando en los diferentes literales, el concepto reclamado, su cuantía y el lapso al cual pertenece. En todo caso debe tener presente que en el numeral 4, en su aparte introductorio manifiesta reclama condena por concepto de pago de "ajustes" de vacaciones; sin embargo, en la pretensión quinta, indica que lo petitionado corresponde a vacaciones.</i></p>	<p>No subsanó:</p> <p>La pretensión del numeral 4 del escrito de subsanación, sigue conteniendo exactamente los mismos fundamentos fácticos que la pretensión planteada en la demanda inicial.</p>
<p>e) <i>Evitar enunciar fundamentos fácticos a manera de explicación, efectuando remisión a pruebas documentales, valoraciones o apreciaciones del apoderado, pues ello resulta antitécnico. Lo anterior se visualiza en los hechos 1.5., 2.4., aparte final del hecho 2.6,</i></p>	<p>No subsanó:</p> <p>El hecho 1.5 de la demanda pasó a ser el hecho 1.3.b del escrito de subsanación y continúa efectuando la misma remisión a pruebas documentales.</p> <p>El hecho 2.4 de la demanda pasó a ser el hecho 2.3.a del escrito de subsanación y continúa efectuando la misma remisión a pruebas documentales.</p> <p>Además, el hecho 6 del escrito de subsanación, realiza otra remisión directa a una prueba documental.</p>
<p>h) <i>Enunciar de manera clara, concreta y precisa, las funciones que la actora debía desarrollar como asesora comercial de la demandada. Al respecto es bueno indicar que un asunto son las obligaciones adquiridas para con la demandada y otra las funciones que</i></p>	<p>No subsanó:</p> <p>El escrito de subsanación no enuncia de manera clara, concreta y precisa las funciones que la actora debía desarrollar.</p>



Cra 19 # 36-20, Ofc. 608
Edificio Cámara de Comercio



contacto@castrortizgomez.com



300 552 6311 - (7) 633 4005



www.castrortizgomez.com



@castrortizgomezabogados



CastrOrtizGómez
Abogados

<p>como tal debía cumplir, que al parecer se circunscribían a la venta de pautas publicitarias.</p>	
<p>i) <i>Complementar los hechos de la demanda indicando los fundamentos facticos soporte de la pretensión enlistada al numeral 3º, que en modo alguno se circunscribe a mencionar que desde febrero de 2014, hasta diciembre 31 de 2017, la parte demandada canceló únicamente el SMMLV.</i></p> <p><i>En efecto, si como en este caso, se indica que a la demandante se le adeudan las comisiones - las cuales según entiende el juzgado variaban dependiendo de las ventas publicitarias mensuales-, resulta lógico y jurídico que el inicialista señale los fundamentos fácticos que por técnica jurídica sean del caso.</i></p>	<p>No subsanó:</p> <p>Si la parte demandante manifiesta que tenía derecho a recibir comisiones por cumplimiento de metas, estaba en la obligación de especificar de qué manera cumplió esas metas. Sin embargo, el escrito de subsanación en ningún momento enuncia los fundamentos fácticos que soportan el valor de las comisiones que reclama.</p>
<p>a) <i>Acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio físico copia de la misma y sus anexos a la persona jurídica demandada, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto D. 806 de 2020).</i></p> <p><i>En efecto, establece el art. 291-2 del C. G. del P., que: "Las personas jurídicas... y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal,... la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica".</i></p>	<p>No subsanó.</p> <p><u>Este es el defecto más significativo y más adelante se explicará con más detalle.</u> La parte demandante incumplió con la obligación procesal exigida del Decreto Legislativo 806 de 2020, al omitir enviar el escrito de la demanda y de la subsanación.</p> <p><u>Mi representada nunca recibió, ni en su dirección física ni en su correo electrónico, copia de la demanda, la subsanación o los anexos.</u> En efecto, solo pudo conocer el texto de esta el día 09 de abril de 2020 cuando, notificada electrónicamente por este juzgado, se le concedió acceso al expediente electrónico.</p> <p>Esto no solamente es una violación a la letra y espíritu de la ley, sino que, además, reduce de manera flagrante y significativa el tiempo con el que cuenta la parte demandada para conocer el libelo, recaudar pruebas y preparar la contestación, lo cual configura una sustancial</p>



Cra 19 # 36-20, Ofc. 608
Edificio Cámara de Comercio



contacto@castrortizgomez.com



300 552 6311 - (7) 633 4005



www.castrortizgomez.com



@castrortizgomezabogados



CastrOrtizGómez
Abogados

	irregularidad que viola el debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción de mi representada.
b) <i>Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección que indique, como lugar en que la demandada recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por ésta, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio (art. 8 D. 806 de 2020, inciso segundo).</i>	Subsanó parcialmente. Aunque sí realizó la manifestación bajo gravedad de juramento, omitió el aparte relacionado con allegar " [...] las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio". La parte demandante no allegó las comunicaciones solicitadas porque, tal y como se ha expresado, nunca comunicó a mi representada la interposición de la demanda.

Sin embargo, a pesar de no haber subsanado todos los defectos que se le habían puesto de presente, el 12 de marzo de 2020, el despacho admitió la demanda y luego, el 08 de abril de 2021, notificó la misma a la parte demandada.

B. Violación de lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020

A este respecto, sea lo primero traer en cita lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-89 de 2010:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la



Cra 19 # 36-20, Ofc. 608
Edificio Cámara de Comercio



contacto@castrortizgomez.com



300 552 6311 - (7) 633 4005



www.castrortizgomez.com



@castrortizgomezabogados



CastrOrtizGómez
Abogados

creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."

Habiendo desnudado la pluralidad de defectos que no fueron corregidos en el escrito de subsanación, deseo llamar la atención específicamente sobre el relacionado con el incumplimiento de la obligación del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6, inciso 4 que, a la letra, dice:

"Artículo 6. Demanda. [...]

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*
[Resaltados propios]

Nótese que, el 10 de diciembre de 2020, cuando la parte demandante radicó la demanda, debió haber enviado simultáneamente copia de esta, por medio electrónico, a Radio Guanentá LTDA. **El demandante no cumplió con esta obligación.**



Cra 19 # 36-20, Ofc. 608
Edificio Cámara de Comercio



contacto@castrortizgomez.com



300 552 6311 - (7) 633 4005



www.castrortizgomez.com



@castrortizgomezabogados

Posteriormente, cuando fue inquirido al respecto por el Despacho, en auto del 29 de enero de 2021, debió haber corregido tal omisión, enviado al demandado copia del escrito de subsanación, **obligación que tampoco cumplió.**

En ningún momento las dos crasas omisiones no fueron justificadas con un desconocimiento de la dirección electrónica del demandado que, por demás, claramente conoce la parte actora. Ciertamente, el demandante la conoce e, incluso, se la informó al Juzgado.

Como consecuencia, se desconocieron las formas y ritualidades del presente proceso, en mengua ostensible de los derechos defensivos de mi prohijada, por incumplimiento de las obligaciones legales de la parte actora, toda vez que como es evidente, mi representada solo conoció el escrito de la demanda, cuatro meses después de cuando lo habría hecho si el demandante hubiera respetado el texto legal. Se insiste, con suficiente asidero Constitucional y legal, que demora es una clara violación a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte pasiva.

C. Necesidad de revocar el auto admisorio

La Ley 1564 de 2012, artículo 90, establece que el juez deberá inadmitir la demanda por no cumplir requisitos formales y no acompañar los anexos de ley. Indica igualmente que la omisión de subsanar la demanda da lugar al rechazo de esta:

“ARTÍCULO 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

[...]

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1, Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2, Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

[...]

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

[...].”



Cra 19 # 36-20, Ofc. 608
Edificio Cámara de Comercio



contacto@castrortizgomez.com



300 552 6311 - (7) 633 4005



www.castrortizgomez.com



@castrortizgomezabogados

En el mismo sentido, el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

ARTÍCULO 28 DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

(...)

Entonces, por evidente desobedecimiento y omisión de subsanar seis de los diecisiete defectos manifestados por el Despacho, el Juzgado de conocimiento debió haber procedido a rechazar la demanda; sin embargo, la aceptó, en contravía de las normas procesales que rigen la materia.

D. Interrupción de términos

Me permito traer a colación el artículo 118 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 118 Cómputo de términos.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Dado que la ley procesal laboral no cuenta con una norma especial que regule el cómputo de términos¹, ruego al despacho tener en cuenta que el término para la contestación de la demanda queda interrumpido hasta que se resuelva este recurso.

¹ La aplicabilidad del artículo 118 del Código General del Proceso en material laboral ha sido puesta de presente, entre otros, en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL1761-2020 del Rad. 75825, AL5484-2017 del Rad. 76265 y AL1900-2017 del Rad. 74926.



Cra 19 # 36-20, Ofc. 608
Edificio Cámara de Comercio



contacto@castrortizgomez.com



300 552 6311 - (7) 633 4005



www.castrortizgomez.com



@castrortizgomezabogados

E. Solicitud

Por todo lo manifestado, ruego al Despacho revocar el auto admisorio de la demanda, por no haberse subsanado en debida forma y, en su lugar, expedir auto de rechazo.

F. Anexos

Aporto, junto con este recurso, impresión de pantalla del correo electrónico que se recibió por parte de mi cliente donde se le citó para que se notificara.

En dicho correo, el despacho puede apreciar que tampoco se adjuntó copia de la demanda ni de sus anexos.

Atentamente:

TANIA VANESSA ESLAVA SUÁREZ

C.C. 1.098.752.378

T.P. 269.174



Cra 19 # 36-20, Ofc. 608
Edificio Cámara de Comercio



contacto@castrortizgomez.com



300 552 6311 - (7) 633 4005



www.castrortizgomez.com



[@castrortizgomezabogados](https://www.instagram.com/castrortizgomezabogados)

citación a notificación personal.

De: oscarfalvarezu@yahoo.com (oscarfalvarezu@yahoo.com)

Para: j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co; lcalienteradio@yahoo.com

Fecha: miércoles, 24 de marzo de 2021, 04:34 p. m. COT

Por medio de la presente me permito acreditar ante su despacho que fue remitida la citación a notificación personal a la empresa demandada **RADIO GUANENTÁ LTDA.**



CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL RCN.docx

14.2kB

Reposición 2020-158-00

Tania Abogada <tania.eslava@castrortizgomez.com>

Lun 12/04/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosjhr75 <carlosjhr75@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (188 KB)

Envío citación.pdf; 2. Reposición auto admisorio (2).docx;

Radicación: 686793105001-2020-00158-00

Demandante: Martha Vesga Ortiz

Demandado: Radio Guanentá LTDA

Cordial saludo.

Tania Vanessa Eslava Suárez, abogada identificada con CC 1.098.752.378 y TP 269.174, apoderada de Radio Guanentá LTDA según poder radicado por mi representada el 08 de abril de 2020, presento recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

RE: Reposición 2020-158-00

Juzgado 01 Laboral - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 3:11 PM

Para: Tania.eslava@castrortizgomez.com <Tania.eslava@castrortizgomez.com>

Buenas tardes,

Su solicitud y/o memorial ha sido recibido en la siguiente hora y fecha. En el mismo orden de llegada se le dará el trámite respectivo.

De: Tania Abogada <tania.eslava@castrortizgomez.com>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 3:09 p. m.

Para: Juzgado 01 Laboral - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosjhr75 <carlosjhr75@gmail.com>

Asunto: Reposición 2020-158-00

Cordial saludo,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
